



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso n° 24: Agrupamiento Técnico Jurídico - Sede Mar del Plata

I. A los 23 días del mes de abril de 2015, el Tribunal Evaluador del Concurso n° 24 para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación designado por Resolución ING 2739/14 e integrado por Valeria Calaza, Subdirectora General, Pablo Garcarena, Fiscal Federal subrogante, y Milton Khaski, Prosecretario Letrado de la Procuración General de la Nación, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del *Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación* aprobado por Resolución PGN 507/14 (el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. Conforme fue informado por la Autoridad de Aplicación, se presentaron seis (6) impugnaciones en el plazo previsto por el artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

III. El Tribunal Evaluador analizó los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección del examen de oposición escrito y la ponderación de antecedentes, según el caso.

1. Diana María Arias.

Se recibió en tiempo y forma la impugnación de Diana María Arias. En ella manifiesta que *“al momento de leer la devolución transcrita advertí de inmediato que la misma no se correspondía con el examen de oposición realizado por quien suscribe, no solo por las omisiones que allí se señalan, (...) sino también, por la cita textual que se realiza vinculada a dicho examen –“criterio contemplado por la Cámara Penal de la jurisdicción correspondientes respecto a la aplicación del art. 34 de la Ley 23.737”- la que en ningún momento fue por mí efectuada, tal como se advierte de la lectura de mi examen, el que me fuera remitido por correo electrónico al momento de ser solicitado para realizar la presente impugnación.”*

Tomando en cuenta lo dicho por la aspirante, este Tribunal procedió a revisar la corrección de los exámenes correspondientes al turno del miércoles 3 de diciembre a las 9 horas y pudo constatar que le asiste razón en cuanto, efectivamente, se produjo una alteración involuntaria en el orden de los exámenes. En particular se invirtieron los sobres 6 y 7; en consecuencia, tanto la devolución realizada en el acta del 3 de febrero de 2015, como la nota de la prueba de oposición presente en el dictamen del 20 de marzo de 2015, se encuentran invertidos. En virtud de ello, y atendiendo a que el error fue producto de un acto involuntario, este Tribunal considera que se deben invertir las puntuaciones de los aspirantes Diana María Arias y Ariel Oscar Di Pace. Producto de ello, corresponde asignarle a Diana María Arias sesenta y un (61) puntos y a Ariel Oscar Di Pace treinta y seis (36) puntos en la prueba de oposición.

En consecuencia, este Tribunal procedió a ponderar los antecedentes de Diana María Arias, asignándosele dos puntos con sesenta centésimos (2,6).

2. Maximiliano Ariel Cacciatore.

La impugnación del concursante Cacciatore refiere a los siguientes aspectos: a-Identificación de los hechos; b- Calificación Legal; c-Medidas Cautelares; y d-Mantenimiento de medidas del detenido.

a- En relación a la identificación de los hechos, el impugnante refiere: *“En el escrito de presentación, dentro de la sección de “Cuestión de competencia”, adaro que los hechos por los que se funda el dictamen devienen del acta policial y luego hago una subsunción legal de los mismos adarando los artículos a los que hago referencia, con la clara intención de no repetir lo ya expresado en el acta. Sin perjuicio de ello, en el mismo se adara diciendo “asimismo, y toda vez que esta parte tiene amplias facultades de investigación, y raíz de los hechos narrados y las diligencias practicadas en las presentes actuaciones, y siendo que esta parte sostiene además en*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

investigar al imputado -Julio Sosa- por el delito de TRATA DE PERSONAS". Con esto aclaro que lo dicho en el acta se complementa con la subsunción legal hecha en el dictamen, por tal motivo no se repiten en mi dictamen."

Analizado el dictamen en cuestión y la corrección oportunamente realizada, se advierte que, efectivamente, no se identifican los hechos adecuadamente. Tal circunstancia es reconocida por el propio impugnante al señalar que a los mismos los incluye en el acápite de "Cuestión de Competencia" realizando, a la vez, una remisión al acta policial.

Entiende el Tribunal que uno de los requisitos fundamentales del art. 188 del código de rito es justamente el establecido en el punto 2, a saber: "La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuera posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución."

Es pacífica tanto la doctrina como la jurisprudencia en este punto, al sostener que de todos los requisitos marcados por el art. 188, el único que no puede faltar en su plenitud es la descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos conforme el inc. 2º de la norma analizada (CNP Económica, Sala A, in re "Macayar S.A., rta. El 21/07/2006, IMP, 2006-21, 2610 – DJ, 21/02/2007).

Así, la consiga específicamente requería "impulsar la acción penal respecto a todos los hechos", por tal motivo, el impugnante no "identificó los hechos adecuadamente", tal como fue consignado en la corrección impugnada.

b- En relación a la calificación legal, el impugnante sostiene: "*Del juego de los títulos "Cuestión de competencia" y "Contesta excarcelación", surge claramente la calificación legal cuya pena es de 10 a 25 años de prisión y los artículos se encuentran claramente detallados, por ejemplo "... conforme artículo 142 bis inciso 1..."*". Entiendo que explicar los artículos mencionados es de Perogrullo, toda vez que la ley se presume conocida por todos."

La corrección atacada estableció que "La subsunción legal es aceptable, no obstante no califica según los tipos penales más severamente penados, tal como establecía la consigna."

Analizado el examen en cuestión, efectivamente, el concursante se refiere a la subsunción legal en dos apartados de su dictamen, a saber: -Cuestión de Competencia, donde expresa: "... toda vez que se cumple la figura típica del artículo 2 de la ley 26.364, como sí también la figura del artículo 142 bis del Código Penal"; y b- Contesta excarcelación, donde expresa "toda vez que del concurso de delitos en cuestión... conforme artículo 142 bis inciso 1..."

En primer lugar cabe señalar que el art. 2 de la ley 26364, sustituido por el art. 1 de la ley 26.842, no contiene una figura delictiva, sino que contiene la definición de lo que la ley entiende como trata de personas y explotación. Es decir, son elementos objetivos de carácter normativo de la figura penal contenida en el art. 145 bis y 145 ter.

Por otro lado, el concursante refiere “al concurso de delitos en cuestión”, sin identificar las normas penales que concurren.

El concursante entiende que los hechos descriptos se subsumen en el delito de “trata de personas” (sin identificar la norma penal, o haciéndolo incorrectamente, esto es, art. 2 de la Ley 26.364), en concurso –a secas- con el delito previsto en el artículo 142 bis (aunque primero refiere a esta figura y luego a la figura agravada del art. 142 bis, inc. 1).

Finalmente, el Tribunal Evaluador entiende que la subsunción legal de los hechos en el presente caso no corresponde a la figura delictiva del art. 142 bis inc. 1), sino al delito previsto por el art. 145 ter.

c- En relación a las Medidas Cautelares, el impugnante refiere: *“Me referí a las mismas en dos títulos, el primero “Medida urgente”, donde se detallan las medidas que puede realizar el propio representante del ministerio adarándoles los artículos en los cuales las fundo, como ser artículos 132 bis, 227 y 236 último párrafo del CPPN, y en el segundo título “Solicita medidas”, se detallan aquellas medidas que son solicitadas al juez, de manera que aquí queda adarado que estas últimas no corresponden ser ordenadas por el ministerio público”*.

El concursante dispone la intervención telefónica (art. 236 último párrafo), y los allanamientos sin orden judicial (art. 227 y 132 bis) como medida urgente. Ahora bien, tales medidas guardan coherencia con la subsunción legal realizada (140 bis) no obstante la misma no corresponda, tal como se ha dicho. Sin perjuicio de esto, al ser medidas de carácter excepcional deben resultar debidamente fundadas, argumentos que el concursante no desarrolla.

Por otra parte, solicita al Juez una serie de medidas las cuales, tal como se consignó en la corrección, resultan idóneas. No determina sin embargo, aquellas que puede realizar en colaboración con las Procuradurías especiales.

En suma, tal requerimiento de la consigna fue cumplido parcialmente y así fue señalado en la corrección.

d- En cuanto al mantenimiento de las medidas del detenido, el impugnante refirió: *“Ciertamente al respecto, considero que su encuadre legal en una pena de 25 años de máximo, y ciertamente diferente al amplio criterio de la cámara referido al 34 de la ley 23737, es suficiente como para mantener la medida en cuestión”*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El tribunal Evaluador sostiene la referencia consignada en la corrección en cuanto a que los argumentos señalados por el concursante para sostener la medida cautelar al detenido resultan insuficientes, y esto es así ya que sólo refiere al art. 316 y 319.

En materia de prisión preventiva, luego del conocido plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal “Diaz Bessone”, es uniforme la jurisprudencia en cuanto a que debe acreditarse en cada caso la existencia de “riesgo procesal”, sin resultar suficiente la constatación de la magnitud de la pena que cabría por el injusto reprochado, como así tampoco la mera remisión a las circunstancias que refiere el art. 319, sin individualizarlas en cada caso, cotejarlas con las constancias obrantes en la causa y finalmente valorarlas en tal sentido.

La sola entidad del delito reprochado nunca puede por sí solo, ser obstáculo a la libertad, sino que debe entenderse como una pauta más para valorar en el caso en concreto la posibilidad de elusión o entorpecimiento de la pesquisa. No basta entonces con la seriedad de la imputación para habilitar la procedencia de la prisión preventiva, dado que no puede construirse sobre esta base una presunción iure et de iure. (Virgolini, Julio. El Derecho a la Libertad en el Proceso Penal, edit. Némesis, 1984, pag. 34)

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la impugnación presentada por el concursante Maximiliano Ariel Cacciatore, confirmando el puntaje otorgado oportunamente.

3. Romina Trinidad Cavallo.

En su impugnación la concursante Cavallo sostiene que “*al momento de ponderar los antecedentes correspondientes al acápite “Títulos de Posgrado”, se ha omitido consignar el título de “Especialización en derecho penal obtenido por la suscripta en el año 2012”*. Argumenta que “*por un error material involuntario*” no adjuntó el archivo en la solapa educación, pero sí en la solapa “Capacitaciones” “*la correspondiente constancia de certificado analítico de la carrera “Especialización en Derecho Penal”, donde consta la fecha de egreso (17/02/2012) con un promedio final de 7.63, el que fue agregado en tiempo y forma por esta parte*”. Por último, solicita “*que la constancia anteriormente referida sea considerada a los fines de su ponderación en el acápite correspondiente a los títulos de posgrado – especialización en materia afín*”.

Hecha la revisión correspondiente, el Tribunal advirtió que, si bien en el apartado “Educación” la aspirante no adjuntó el certificado correspondiente a la

Especialización en Derecho Penal, el mismo se encuentra cargado en el ítem capacitaciones. En virtud de ello, este Tribunal entiende que, más allá de su error material al momento de cargar sus antecedentes, el posgrado en mención se encuentra debidamente acreditado. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la impugnación presentada por Romina Trinidad Cavallo y otorgarle 3 puntos por la Especialización en Derecho Penal en la categoría Títulos de Posgrado.

4. Leandro Eliseo Roque Massari.

La impugnación de Massari consta de tres puntos: en primer lugar impugna la devolución del tribunal en cuanto a la omisión sobre la descripción de los hechos. En ese sentido, el postulante menciona que *“la consigna (...) solicitaba la realización de un escrito donde el impulso de la acción penal (...) es lo que reviste carácter de vital en el dictamen, en ningún momento se indicó que la descripción de los hechos revestiría la calidad de parte esencial del dictamen”*.

Hecha la revisión del examen, se constató que efectivamente el postulante no realizó una descripción de los hechos por los que se impulsaba la acción penal. Este Tribunal entiende que uno de los requisitos fundamentales del art. 188 del Código Procesal Penal, es justamente el establecido en el punto 2, a saber: *“La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuera posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.”*

Es pacífica tanto la doctrina como la jurisprudencia en este punto, al sostener que de todos los requisitos marcados por el art. 188, el único que no puede faltar en su plenitud es la descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos conforme el inc. 2º de la norma analizada (CNP Económica, Sala A, in re *“Macayar S.A., rta. El 21/07/2006, IMP, 2006-21, 2610 – DJ, 21/02/2007”*).

En segundo lugar menciona que *“se omitió la incorporación dentro de los posibles imputados a Rubén López Garrido, obedeciendo esto a la similitud de los apellidos con otro de los sujetos [tal cual lo sostiene el T.E., criterio que honestamente comparto], jugando quizás en contra otro elemento relevante como los nervios que juegan al momento de ser evaluado”*. Agrega que *“no se trata de una error que cercene la posible continuidad de la persecución penal pública, pudiendo en una instancia posterior incorporar al sujeto a la investigación”*.

En tercer lugar indica que *“se propusieron más de 10 medidas de prueba, entre medidas de instrucción y medidas cautelares, todas ellas con su debida justificación en apoyo doctrinal y jurisprudencial”*.

En relación a estos dos últimos puntos en cuestión, hecha la revisión del examen, el Tribunal entiende que las apreciaciones del postulante implican una



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

mera expresión de disconformidad con los criterios utilizados en la corrección y, por lo tanto, no ameritan una modificación en la puntuación del postulante.

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la impugnación presentada por el concursante Leandro Eliseo Roque Massari, confirmando el puntaje otorgado oportunamente.

5. Agustín Roldán.

La impugnación del concursante Roldán cuenta de dos puntos:

El primero de ellos refiere que en la corrección se indica: “*No propone el dictado de medidas cautelares*”, siendo que en el examen en cuestión había solicitado al menos dos, embargo con fines de decomiso como así también inhibición general de bienes de los imputados. Revisado nuevamente el examen, el Tribunal Evaluador advierte que asiste razón al impugnante, atento que efectivamente había propuesto medidas cautelares (dos, inhibición general y embargo preventivo) tal como lo señala en el escrito de impugnación y las mismas no habían sido consideradas en la corrección.

El segundo de los puntos, refiere: “*No efectúa una consideración crítica de la resolución del juez federal, conforme requerido en la consigna*”, no obstante haber apelado el sobreseimiento de los imputados Catena y Terroir. El impugnante entiende que tal apelación significó la consideración crítica requerida por la consigna, ya que de esa manera criticó el fallo del Juez sin consentir de forma completa su resolución. Analizado nuevamente el examen del impugnante a la luz de la consigna establecida, el Tribunal Evaluador entiende que la consideración crítica y el escrito resultaban dos puntos diferenciables de la consigna. Así, el impugnante no realizó dicha consideración. No obstante, en el cuerpo del dictamen, efectivamente apeló el sobreseimiento de los involucrados Catena y Terroir, definió puntos y expresó adecuadamente los agravios. Esta mención en la corrección, implica que dicha opción –haber apelado los sobreseimientos- junto con los argumentos desarrollados, fue una decisión correcta y por lo tanto fue valorada positivamente en oportunidad de la asignación del puntaje.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación presentada por el concursante Agustín Roldán, otorgando un puntaje total de cincuenta y dos (52) puntos.

6. Javier Horacio Vigliani.

La impugnación del concursante tiene dos apartados.

En el apartado 1. considera que las notas de 0 puntos en “Títulos de Posgrado” y 0,4 puntos en “Capacitaciones” que le fueran otorgadas resultan “equivocadas” por cuanto *“he acreditado que cursé y aprobé los dos últimos Cursos de Formación para Futuros Instructores Judiciales que dispuso la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires”* y que esos cursos *“tuvieron una duración teórica de 120 horas cátedra además de las pasantías en fiscalías que se realizan obligatoriamente para aprobar el curso”*. Al mismo tiempo, sostiene que debe considerárselo como título de posgrado o como curso de posgrado distintos de los del supuesto anterior. Solicita entonces que se le otorgue la cantidad de 5 puntos y *“En subsidio y para el caso de considerar que esos cursos encuadran en la calidad curso del inciso c del artículo 30 de la Ley de Ingreso Democrático”* solicita que se le otorguen 3 puntos.

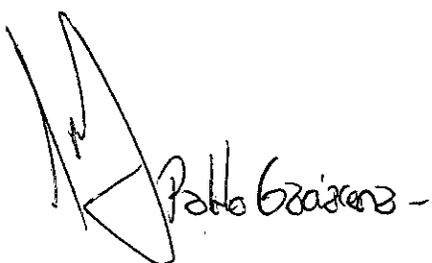
En el apartado 2. considera *“equivocada”* la calificación de 1 punto obtenida en el acápite “Antecedentes Profesionales”, puesto que *“he acreditado que mi experiencia como abogado tiene una antigüedad de casi 20 años siendo ello relevante en el punto cuestionado”*.

En este caso, hecha la revisión correspondiente, se pudo constatar que Vigliani no acreditó ningún “título de posgrado” propiamente dicho. En cambio, sí se encuentran correctamente presentados los certificados de los cursos del cuerpo de Instructores Judiciales que dice haber realizado y, en consecuencia, se le otorgó 1 punto por ellos en el rubro “otros antecedentes”. Con respecto a la antigüedad, no se le computaron los 20 años de servicio ya que no se encuentran debidamente acreditados con un certificado válido y fehaciente.

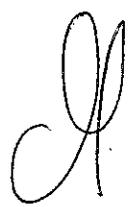
Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la impugnación de Javier Horacio Vigliani y confirmar el puntaje otorgado oportunamente.

IV. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva prevista por el artículo 63 del Reglamento e Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes. Por lo tanto, se conforma la lista definitiva de postulantes que surge del Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



Pablo Graziano -



MILTON KHASKI



VALERIA CALAZA



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Anexo

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso n° 24: Agrupamiento Técnico Jurídico - Sede Mar del Plata

| Orden de mérito | Apellido | Nombre | Documento | Prueba de oposición | Antecedentes | Total |
|-----------------|------------------|-------------------|-----------|---------------------|--------------|-------|
| 1 | Curiuni | Maria Florencia | 21672714 | 63 | 11,2 | 74,2 |
| 2 | Faiella | Francisco | 33039831 | 65 | 2,6 | 67,6 |
| 3 | Cavallo | Romina Trinidad | 30195928 | 54 | 12,7 | 66,7 |
| 4 | Maldonado | Santiago Ernesto | 30279409 | 59 | 7 | 66 |
| 4 | Iadarola | Pablo Ariel | 25539562 | 48 | 18 | 66 |
| 5 | Arias | Diana María | 31185712 | 61 | 2,6 | 63,6 |
| 6 | Rojas | Alberto Agustín | 31977755 | 60 | 3,2 | 63,2 |
| 7 | Tello Roldan | María Cecilia | 29604166 | 48 | 14,7 | 62,7 |
| 8 | Puppo | Gustavo Adolfo | 30294863 | 53 | 9 | 62 |
| 8 | Roncari | José Luis Esteban | 23971917 | 50 | 12 | 62 |
| 9 | Brond | Walter | 28451790 | 58 | 0 | 58 |
| 10 | Montero | Diego Matías | 33043760 | 53 | 4,9 | 57,9 |
| 11 | Roldan | Agustín | 34851119 | 52 | 4,8 | 56,8 |
| 12 | Mele | Marcelo Rafael | 27019087 | 53 | 3 | 56 |
| 13 | Alvarez | Laura Mariela | 30946408 | 41 | 14,9 | 55,9 |
| 14 | Manino | Maria De La Paz | 29630750 | 43 | 12,8 | 55,8 |
| 15 | Ahumada | Laura Berta | 14105465 | 43 | 11,8 | 54,8 |
| 16 | Giffi | Hercules | 29257424 | 43 | 8,8 | 51,8 |
| 16 | Molina Pico | Martin | 22295536 | 40 | 11,8 | 51,8 |
| 17 | Dughetti | Lucas Adrian | 33912262 | 51 | 0 | 51 |
| 18 | Suzanne | Paula | 24914050 | 40 | 10,4 | 50,4 |
| 19 | Corral Galvano | Sebastian Alberto | 30135307 | 42 | 8,2 | 50,2 |
| 20 | Bilbao Carmona | Natalia Teresita | 26177834 | 47 | 3 | 50 |
| 21 | Schultz | Roberto Joaquin | 32036777 | 48 | 0 | 48 |
| 22 | Vigliani | Javier Horacio | 21654085 | 45 | 2,4 | 47,4 |
| 23 | Chaar | Nerea Albertina | 33646851 | 44 | 2,4 | 46,4 |
| 24 | Santostefano | Carolina Noemi | 28102374 | 40 | 6,3 | 46,3 |
| 25 | Biondani | Juliana Daniela | 31253274 | 41 | 4,6 | 45,6 |
| 26 | Tristan | Maria Belen | 31953685 | 45 | 0 | 45 |
| 26 | Simonet | Maria Julia | 32117086 | 42 | 3 | 45 |
| 27 | Artiñano | Florencia | 33039949 | 44 | 0,5 | 44,5 |
| 27 | Smrdelj | Pablo Matias | 33284748 | 42 | 2,5 | 44,5 |
| 28 | Sbrocchi | Vanesa Noe | 33866639 | 42 | 2 | 44 |
| 29 | Romero Maisonave | Maria Laura | 29720628 | 43 | 0 | 43 |
| 29 | Garcia Lucero | Cristina Emilce | 30920300 | 40 | 3 | 43 |
| 30 | Iarrar | Analia Graciela | 24160182 | 40 | 0,4 | 40,4 |

